

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00034 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00034-00, promovido por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, quien actúa por intermedio de su apoderada Judicial, abogada **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra de la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de la demandada y el silencio de la parte demandante frente a la situación de la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

En la fecha 15 de septiembre de 2022, este Juzgado profirió auto interlocutorio resolviendo, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.254.349 expedida en Buenaventura Valle y a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá Cundinamarca, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, quedando esa diligencia a cargo de la apoderada de la parte demandante.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la mencionada apoderada, en la misma fecha del 15 de septiembre de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes

inmuebles identificados bajo los folios de matrículas inmobiliarias números 120-246078 y 120-246074 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, ubicados en la vereda La Claudia del municipio de Cajibío, Cauca, propiedad de la demandada **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso observa el Juzgado que si bien la parte demandante en la fecha del 16 de diciembre de 2022, allegó al correo electrónico de éste Juzgado copia de la citación enviada a la demandada MARIA AURORA CRIOLLO MEJIA para que compareciera a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto, también es cierto que tales documentos no logran acreditar la entrega de esa misiva a su destinataria, amén que tal documento no fue cotejado por la empresa de servicio postal autorizada, ni se allegó certificado expedida por ésta sobre el resultado de la encomienda. Por tanto, en consideración de este Juzgado esa diligencia carece de validez por no reunir los requisitos exigidos por el art. 291 del Código General del Proceso.

Advierte igualmente el Juzgado que a la apoderada de la parte demandante se le hicieron llegar las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, donde solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada, por error en su inscripción y comunicó el contenido del auto N° 46 del 29 de diciembre de 2022, mediante el cual, inició actuación administrativa para establecer la real situación del bien afectado con el embargo decretado; empero, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto ante esta dependencia judicial.

Así las cosas, como hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada **MARIA AURORA CRIOLLO MEJIA**, del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, pues no obra la constancia de ello en este expediente, así como tampoco existe pronunciamiento de su parte frente a la situación actual de la medida cautelar decretada, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal pendiente y comunique lo propio sobre la inscripción del embargo, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

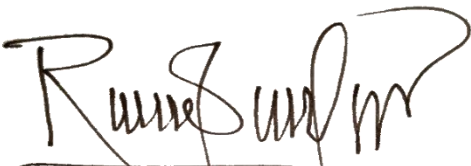
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga procesal pendiente, esto es, allegue las constancias de la notificación personal o por aviso de la demandada **MARIA AURORA CRIOLLO MEJIA** y comunique la situación actual de la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-246074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado bajo la gravedad del juramento como propiedad de la demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que en caso de no atender en debida forma el anterior requerimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 045, hoy doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario